RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/2307/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la secretaría de Educación, quedando registrada con el número de folio **014313717**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> NECESITO SABER CUANTAS PLAZAS /HORAS DE LA MATERIA DE HISTORIA, SOCIOLOGÍA Y ESTRUCTURA SOCIOECONÓMICA DE MÉXICO ESTÁN VACANTES Y LISTAS PARA SER ASIGNADAS A LOS PROFESORES IDÓNEOS QUE PRESENTARON EXAMEN PARA EL PERÍODO 2017-2018 PARA EL CASO DE BACHILERATO ESTATAL…

II. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio contestación vía Infomex-Veracruz a la solicitud de información, exponiendo lo siguiente:

> …
> En respuesta a la citada solicitud, mediante oficio No. SEV/UT/2033/2017, de fecha 25 de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia, le notificó oportunamente … la información proporcionada mediante oficio No. SEV/DGB/SSB/739/2017, signado por el Enlace Administrativo y de la Unidad der Transparencia de la Dirección General de Bachillerato, haciendo de su conocimiento "**que no existen horas para cubrir esas materias"**
> …

III. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete el solicitante promovió el presente recurso de revisión mediante sistema Infomex-Veracruz, manifestando que no recibió respuesta alguna.

IV. Por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del acuerdo número ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado, el seis de diciembre de ese mismo año, haciendo diversas manifestaciones y ratificando su respuesta inicial.

VI. En fecha nueve de enero de dos mil dieciocho se determinó ampliar, toda vez que a la fecha para presentar el proyecto de resolución, se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a la parte recurrente señalado en el acuerdo de admisión, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista que se le diera en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada a la parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VIII. A través del decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada Presidenta Yolli García Álvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2307/2017/III, al Comisionado interino Arturo Mariscal Rodríguez, mismo que había sido turnado a la ponencia a su cargo en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, mediante acuerdo de fecha dos de febrero del año en curso, se cerró la instrucción y se ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> …
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> …

Ahora bien, el ente obligado hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa en razón de que a su parecer se actualiza en el presente asunto, en razón de lo siguiente:

> “Resulta improcedente el Recurso de Revisión en comento, en virtud de que el agravio que se hace valer es totalmente infundado e inexistente, toda vez que:
>
> 1. Se advierte que el recurrente en vía de agravio manifiesta: “No recibí respuesta alguna”, lo así expresado no constituye propiamente un agravio, en virtud de que como ya se ha

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

manifestado con antelación, esta Unidad de Transparencia, notificó vía Infomex-Veracruz, oportunamente la respuesta a la solicitud de información mediante oficio No. SEV/UT/2033/2017, de fecha 25 de octubre de dos mil diecisiete, mismo que se ratifica en su totalidad desde este momento.

2. Por tanto, no hay manera pues para sustituirse en el conocimiento de una mera pretensión que sólo pone en dificultad a ese órgano autónomo para pronunciarse hacia lo fundado o infundado del acto recurrido ya que no demuestra, en lo absoluto, la causa de pedir, pues tenemos que uno de los requisitos que exige el artículo 159 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, para promover el recurso de revisión, consiste en la ”**EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”**, tal y como lo indica la fracción VI, de la invocada disposición legal y que, para mayor comprensión, me permito transcribir:

“Artículo 159.
I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado;
(…);
VI. La exposición de los agravios;
(…)”
Formalidad normativa que no se cumple en la especie, porque el recurrente no acata en lo absoluto las consideraciones y fundamentos en los que sustentó esencialmente, la respuesta dada a la respectiva solicitud formulada de manera presencial, por lo que lo manifestado como supuesto agravio, debe declararse como inoperante e insuficiente para invalidar el acto recurrido; y al no establecer la –causa de pedir.”

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción de su inconformidad el revisionista señaló que no recibió respuesta alguna a su solicitud planteada.

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *“la exposición de los agravios”*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de “Las razones o motivos de inconformidad”.

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

> …
> **PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.** Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.
> …

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

---

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
> …

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por tanto, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que el solicitante tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna.

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Regi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, la información requerida por el solicitante, consistió en conocer cuántas plazas/horas de las materias de Historia, Antropología, Sociología y Estructura Socioeconómica de México están disponibles y listas para ser asignadas a los profesores idóneos que presentaron examen para el período 2017-2018 para el nivel Bachillerato.

La inconformidad planteada por el revisionista en su agravio, es que a la fecha de interposición del recurso que ahora nos ocupa, no había recibido respuesta por parte del sujeto obligado.

Agravio que deviene **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Sistema Infomex-Veracruz, en los términos siguientes:

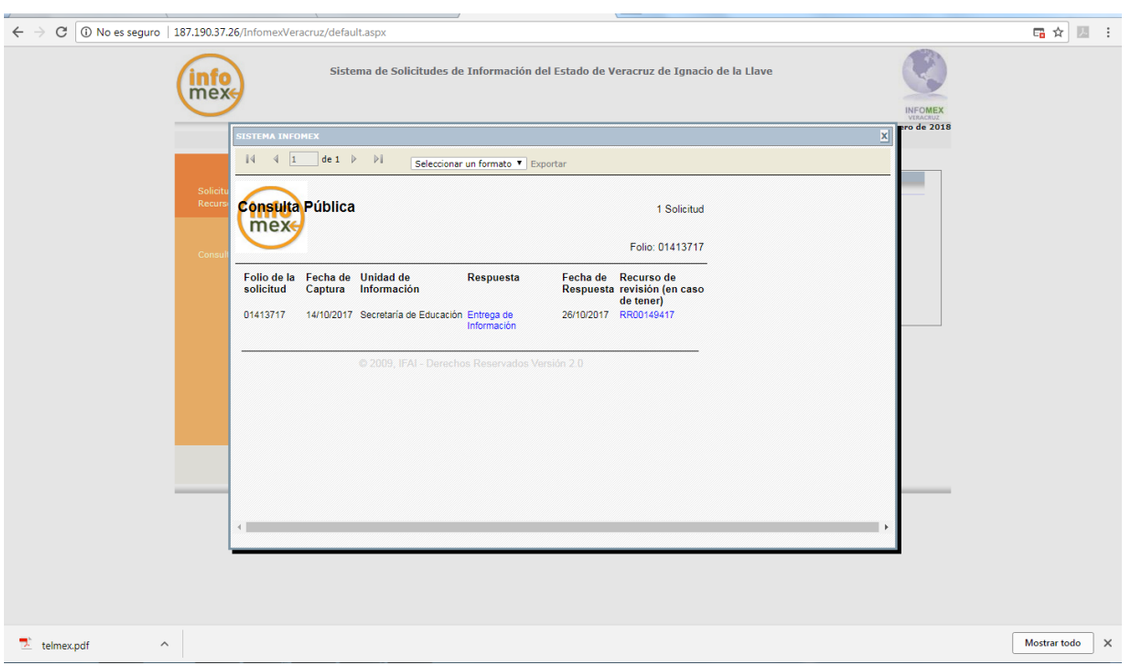

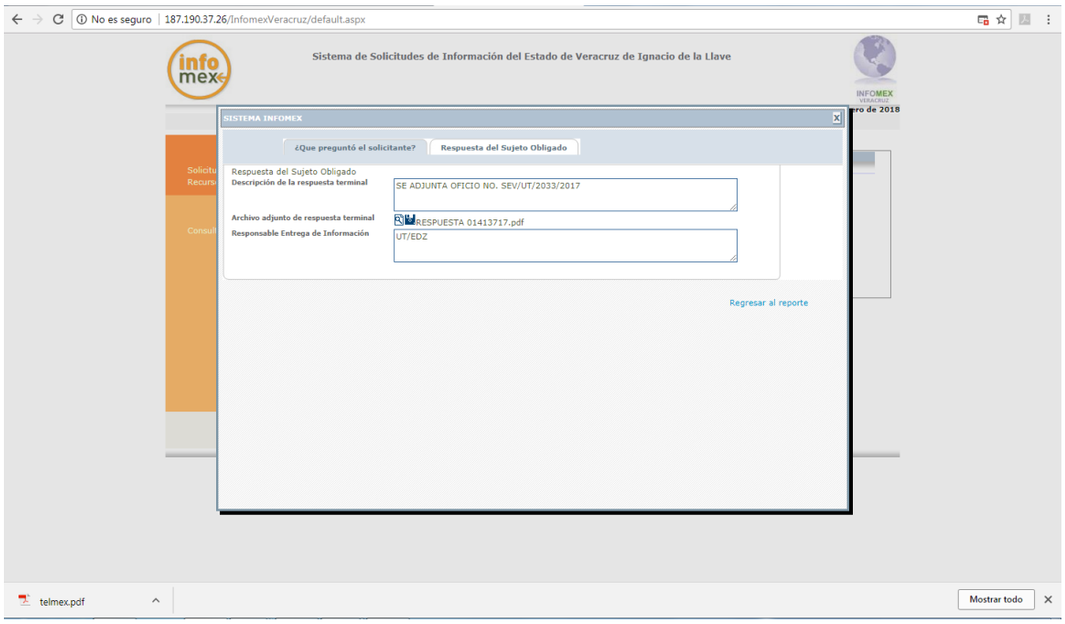

Anexando el archivo “Respuesta 01413717.pdf”, que contiene lo siguiente:

Oficio número **SEV/UT/2033/2017,** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación Pública, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, con el que da contestación a la solicitud planteada por el promovente, y le adjunta oficio **SEV/DGB/SSB/739/2017,** mismo que a continuación se inserta:

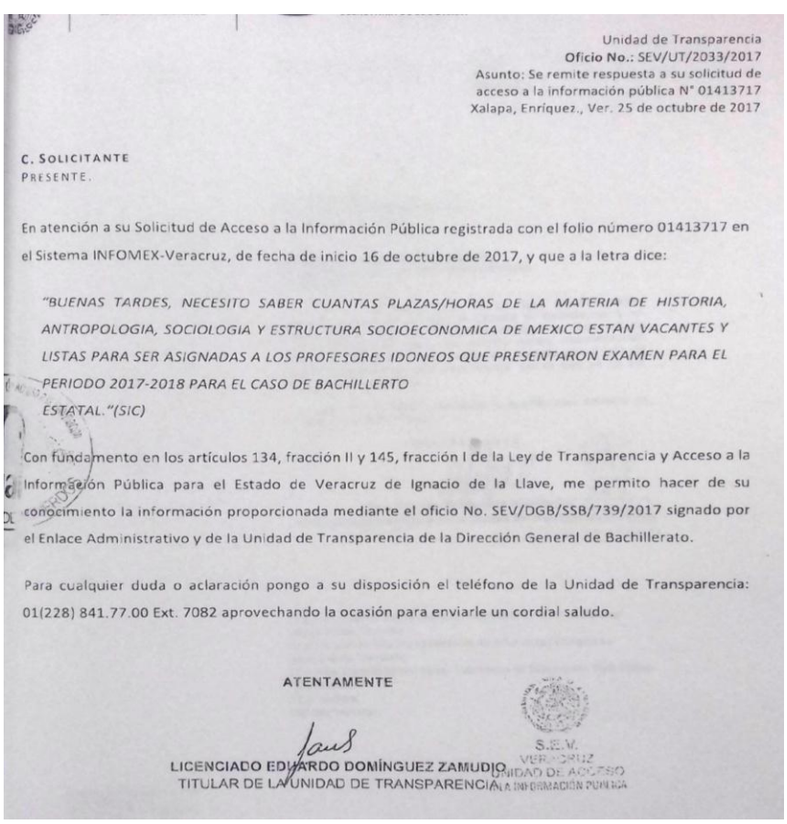

Unidad de Transparencia
Oficio No.: SEV/UT/2033/2017
Asunto: Se remite respuesta a su solicitud de acceso a la información pública N° 01413717
Xalapa, Enríquez., Ver. 25 de octubre de 2017

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública registrada con el folio número 01413717 en el Sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha de inicio 16 de octubre de 2017, y que a la letra dice:

"BUENAS TARDES, NECESITO SABER CUANTAS PLAZAS/HORAS DE LA MATERIA DE HISTORIA, ANTROPOLOGIA, SOCIOLOGIA Y ESTRUCTURA SOCIOECONOMICA DE MEXICO ESTAN VACANTES Y LISTAS PARA SER ASIGNADAS A LOS PROFESORES IDONEOS QUE PRESENTARON EXAMEN PARA EL PERIODO 2017-2018 PARA EL CASO DE BACHILLERTO ESTATAL."(SIC)

Con fundamento en los artículos 134, fracción II y 145, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacer de su conocimiento la información proporcionada mediante el oficio No. SEV/DGB/SSB/739/2017 signado por el Enlace Administrativo y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Bachillerato.

Para cualquier duda o aclaración pongo a su disposición el teléfono de la Unidad de Transparencia: 01(228) 841.77.00 Ext. 7082 aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EDUARDO DOMÍNGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

S.E.V.
VERACRUZ
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Oficio **SEV/DGB/739/2017**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Enlace Administrativo y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Bachillerato, adscrita a la

Secretaria de Educación del Estado., donde remite oficio emitido por el Jefe de Recursos Humanos de dicha dirección.:

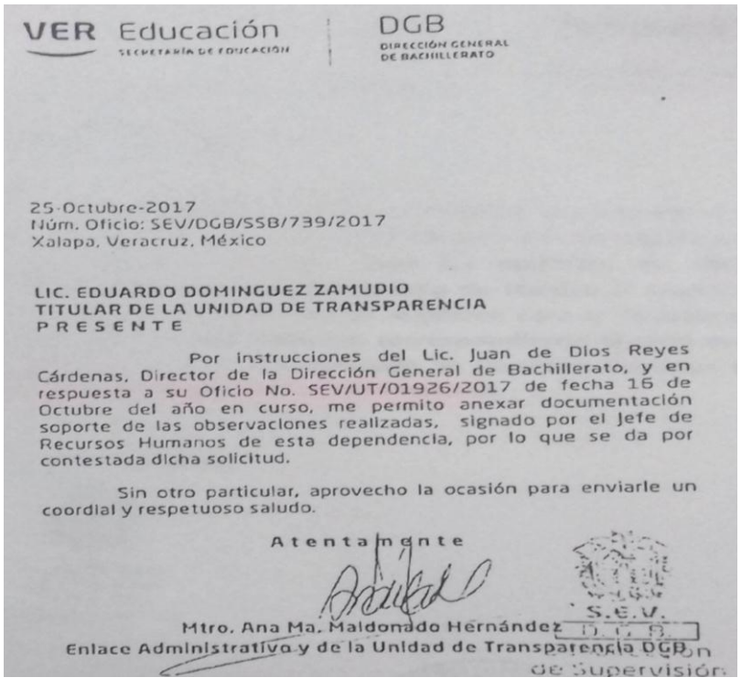

VER Educación
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DGB
DIRECCIÓN GENERAL DE BACHILLERATO

25-Octubre-2017
Núm. Oficio: SEV/DGB/SSB/739/2017
Xalapa, Veracruz, México

LIC. EDUARDO DOMINGUEZ ZAMUDIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por instrucciones del Lic. Juan de Dios Reyes Cárdenas, Director de la Dirección General de Bachillerato, y en respuesta a su Oficio No. SEV/UT/01926/2017 de fecha 16 de Octubre del año en curso, me permito anexar documentación soporte de las observaciones realizadas, signado por el Jefe de Recursos Humanos de esta dependencia, por lo que se da por contestada dicha solicitud.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un coordial y respetuoso saludo.

A t e n t a m e n t e

S.E.V.
D. G. B.

Mtro. Ana Ma. Maldonado Hernández
Enlace Administrativo y de la Unidad de Transparencia DGB

de Supervisión

Memorándum número **Memo/59/10/17**, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección General de Bachillerato, donde proporciona la información solicitada por el promovente en su escrito inicial:

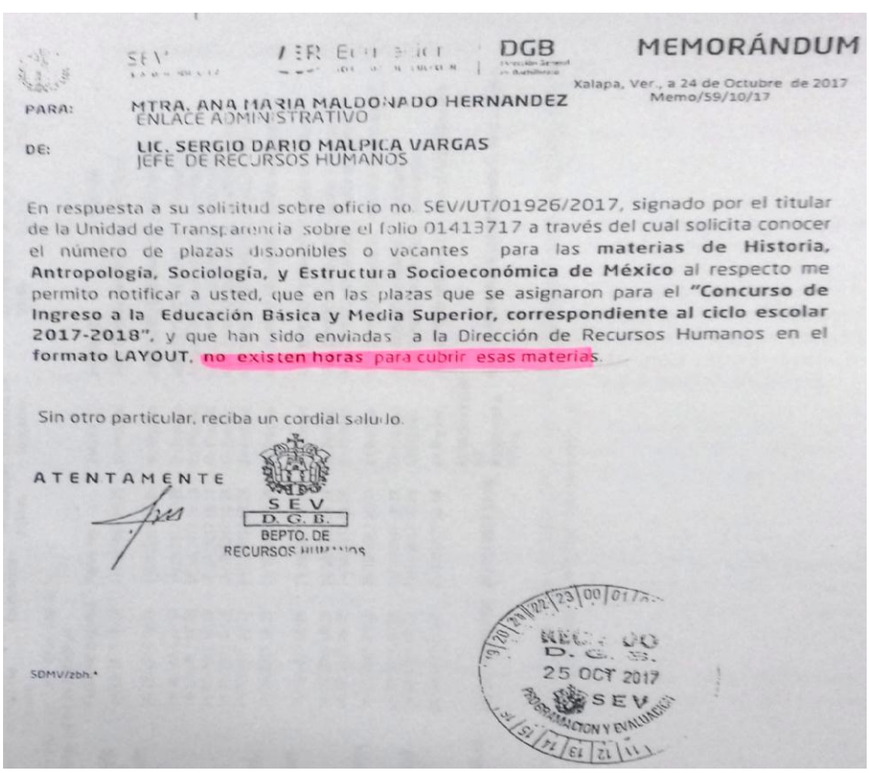

SEV
VER Educación
DGB
MEMORÁNDUM

Xalapa, Ver., a 24 de Octubre de 2017
Memo/59/10/17

PARA: MTRA. ANA MARIA MALDONADO HERNANDEZ
ENLACE ADMINISTRATIVO

DE: LIC. SERGIO DARIO MALPICA VARGAS
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

En respuesta a su solicitud sobre oficio no. SEV/UT/01926/2017, signado por el titular de la Unidad de Transparencia sobre el folio 01413717 a través del cual solicita conocer el número de plazas disponibles o vacantes para las **materias de Historia, Antropología, Sociología, y Estructura Socioeconómica de México** al respecto me permito notificar a usted, que en las plazas que se asignaron para el **"Concurso de Ingreso a la Educación Básica y Media Superior, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018"**, y que han sido enviadas a la Dirección de Recursos Humanos en el **formato LAYOUT**, no existen horas para cubrir esas materias.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

SEV
D. G. B.
DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS

RECIBIDO
D. G. B.
25 OCT 2017
SEV
PROGRAMACION Y EVALUACION

SDMV/zbh.*

Posteriormente, durante la substanciación del recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del oficio **SEV/UT/2321/2017**, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete expresó que mediante oficio No. **SEV/UT/2033/2017**, de fecha veinticinco

de octubre de dos mil diecisiete, la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Transparencia, le notificó oportunamente al ciudadano la información proporcionada mediante oficio No. **SEV/DGB/SSB/739/2017,** signado por el Enlace Administrativo y de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Bachillerato, haciendo de su conocimiento"**que no existen horas para cubrir esas materias"** (manifestación consultable en la hoja veintidós del expediente).

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En ese tenor, debemos resaltar que el área que emite el oficio de mérito, es la responsable de contar con la información requerida, es decir, la Dirección General de Bachillerato, cuenta con atribuciones para elaborar y aplicar, previa autorización del Subsecretario, programas encaminados a la actualización y capacitación del personal docente, directivo, de supervisión y administrativo a su cargo; apoyar y participar en los trabajos de investigación, evaluación e innovación educativas que promueva el Subsecretario o implemente directamente el Secretario; elaborar los proyectos de planes y programas de estudio para bachillerato y educación terminal en sus distintas modalidades, así como las propuestas de actualización a los vigentes, y someterlos a consideración del Subsecretario, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones VI, VII y IX del artículo 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en el Manual General de Organización de la Dependencia, se desprende que la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, a través de sus áreas, entre las que se encuentra la Dirección General de Bachillerato, es la responsable de brindar atención y seguimiento a los requerimientos en materia de educación media superior y superior, como se advierte de las siguientes imágenes:

transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MGO_SEV_AUTORIZADO.pdf

IDENTIFICACIÓN

Nombre del puesto:	Subsecretario de Educación Media Superior y Superior
Jefe inmediato:	Secretario de Educación de Veracruz
Subordinados inmediatos:	Secretario Particular, Asesor, Enlace Administrativo, Director General de Bachillerato, Director General de Telebachillerato, , Director General de Educación Universitaria, Director de Educación Tecnológica, Director de Educación Normal, Coordinador de Unidades Regionales de la U.P.N., Rector de la Universidad Pedagógica Veracruzana y Director General del Instituto Consorcio Clavijero.
Suplencia en caso de ausencia temporal:	El servidor público que designe el C. Secretario de Educación de Veracruz previo acuerdo con el C. Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz.

Descripción General

El titular de este puesto es responsable de dar atención y seguimiento a los requerimientos planteados por ciudadanos, organizaciones particulares e instancias oficiales, en materia de educación media superior y superior.

Ubicación en la Estructura Orgánica:

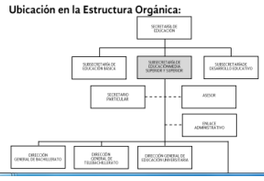

transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MGO_SEV_AUTORIZADO.pdf

oficiales, en materia de educación media superior y superior.

Ubicación en la Estructura Orgánica:

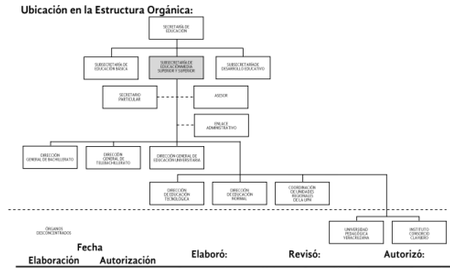

Fecha Elaboración	Fecha Autorización	Elaboró:	Revisó:	Autorizó:
06 de junio de 2016	29 de junio de 2016	Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior	Unidad de Planeación, Evaluación y Control Educativo	Secretaría de Educación de Veracruz

FUNCIONES

1. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de las direcciones y coordinaciones adscritas a la Subsecretaría, conforme a las instrucciones del Secretario.

transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MGO_SEV_AUTORIZADO.pdf

1. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de las direcciones y coordinaciones adscritas a la Subsecretaría, conforme a las instrucciones del Secretario.

2. Otorgar, negar, revocar o ratificar la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares de los niveles educativos correspondientes a esta Subsecretaría, en términos de las disposiciones legales aplicable así también conceder o negar los cambios de domicilio, de titular y demás que soliciten los particulares, para el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

3. Coordinar la elaboración de los proyectos de la planeación anual de las áreas administrativas a su cargo; así como de los anteproyectos de presupuesto para cada ejercicio fiscal para cumplir con la normatividad en materia de planeación y coadyuvar en la elaboración del presupuesto de la Secretaría.

4. Ejecutar, dirigir y controlar la política educativa, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de ámbito de su competencia.

5. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar actividades académico administrativas de las áreas o programas adscritos a su cargo, así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación media superior y superior, para ofrecer servicios educativos de calidad.

6. Someter a consideración del Secretario de Educación de Veracruz, instrumentos jurídicos como proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de las áreas a cargo de la Subsecretaría, a fin de dar cumplimiento a los procesos administrativos correspondientes.

7. Informar periódicamente al superior jerárquico el avance de los objetivos y programas de trabajo del área, a fin de coadyuvar en la toma de decisiones.

8. Realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto, para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

9. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que le asigne el superior inmediato.

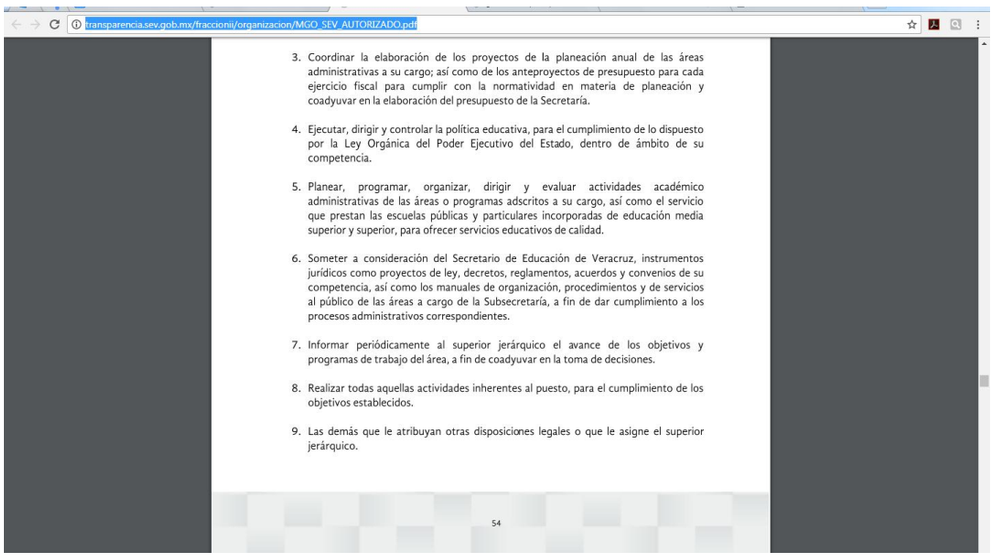

transparencia.sev.gob.mx/fraccionii/organizacion/MGO_SEV_AUTORIZADO.pdf

3. Coordinar la elaboración de los proyectos de la planeación anual de las áreas administrativas a su cargo; así como de los anteproyectos de presupuesto para cada ejercicio fiscal para cumplir con la normatividad en materia de planeación y coadyuvar en la elaboración del presupuesto de la Secretaría.

4. Ejecutar, dirigir y controlar la política educativa, para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, dentro de ámbito de su competencia.

5. Planear, programar, organizar, dirigir y evaluar actividades académico administrativas de las áreas o programas adscritos a su cargo, así como el servicio que prestan las escuelas públicas y particulares incorporadas de educación media superior y superior, para ofrecer servicios educativos de calidad.

6. Someter a consideración del Secretario de Educación de Veracruz, instrumentos jurídicos como proyectos de ley, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios de su competencia, así como los manuales de organización, procedimientos y de servicios al público de las áreas a cargo de la Subsecretaría, a fin de dar cumplimiento a los procesos administrativos correspondientes.

7. Informar periódicamente al superior jerárquico el avance de los objetivos y programas de trabajo del área, a fin de coadyuvar en la toma de decisiones.

8. Realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto, para el cumplimiento de los objetivos establecidos.

9. Las demás que le atribuyan otras disposiciones legales o que le asigne el superior jerárquico.

54

Ahora bien, lo **infundado del agravio** radica en que, en primer término, se observa que en su escrito de solicitud de información primigenio, el promovente solicita se le indique cuántas plazas/horas de las materias de historia, antropología, sociología y estructura socioeconómica de México se encuentran vacantes y listas para ser asignadas a los profesores que resultaran idóneos respecto del examen para el periodo 2017-2018 para bachillerato estatal; a lo que el sujeto obligado, a través del **Memo/59/10/17,** de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Departamento de Recursos Humanos informa que “en las plazas que se asignaron para el **Concurso de Ingreso a la Educación Básica y Media Superior, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018, no existen horas para cubrir esas materias”.**

Como se desprende de lo anterior, tenemos que, en primer lugar, queda demostrado que, contrario a lo manifestado por el promovente en su escrito de Recurso de Revisión, el sujeto obligado sí emitió la respuesta a su solicitud planteada, contestando exactamente lo que le fue requerido.

Cabe destacar además, que lo solicitado por la parte recurrente, constituye información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 1, 3, fracción XVII y XVIII, 4 y 15 fracción XIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Como lo señala el sujeto obligado en el memorándum que se cita en líneas anteriores, la información solicitada por el promovente en su escrito inicial, deriva de los resultados del Concurso de Ingreso a la Educación Básica y Media Superior para el ciclo escolar 2017-2018, el cual reviste carácter de información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, fracciones V y XIV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 15 fraccion XIV de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Infomación Pública del Estado de Veracruz, por lo que su publicación, así como la de sus

resultados, es obligatoria para los sujetos obligados, en el caso, la Secretaría de Educación Pública a través de la Secretaría de Educación de Veracruz; así pues, a efecto de corroborar lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario efectuar una diligencia de inspección a la página de internet de la Secretaría de Educación Pública, de donde se observó que en la siguiente dirección electrónica: http://servicioprofesionaldocente.sep.gob.mx/ms/ingreso_2017/ordinaria/, se encuentra publicado el concurso de mérito, de conformidad a lo que establece la ley de la materia, como se ilustra a continuación:

No obstante lo anterior, al accesar al apartado correspondiente a los resultados de cada entidad federativa, por cuanto hace al estado de Veracruz, en relación específicamente con las materias o disciplinas señaladas por el recurrente, en el rubro de la Dirección General de Bachillerato únicamente aparecen las materias de Lectura, Expresión Oral y Escrita, como se aprecia:

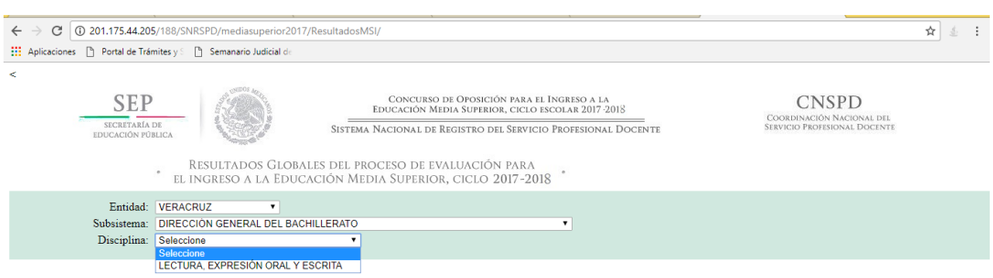

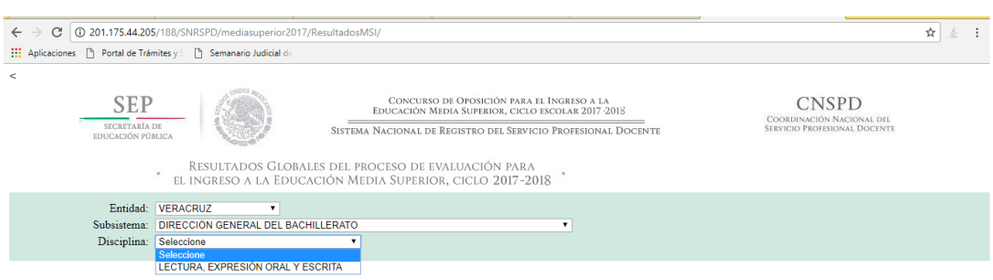

Con lo anterior es posible corroborar que efectivamente, tal como lo precisó el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información, no se observan plazas u horas disponibles para las materias de Historia,

Antropología, Sociología y Estructura Socioeconómica de México derivadas de los resultados del Concurso de Ingreso a la Educación Básica y Media Superior, correspondiente al ciclo escolar 2017-2018. Afirmación con la cual, nuevamente se pone de manifiesto que, contrario a lo pretendido por el promovente, el ente cumplió con sus obligaciones de transparencia y acceso a la información pública

Derivado de lo antes expuesto, este órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a la solicitud, observando con ello lo dispuesto en los numerales 139 y 143 de la ley de la materia que señalan que las unidades de transparencia de los sujetos obligados garantizarán las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y que la obligación de acceso se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en los artículos 143, primer párrafo y 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si la información le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución no ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos